

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo degravación
17.05 A	Jarabes	18 %
17.05 B	Los demás	10 %
22.02 A	Elaborados con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	11 %
22.02 B	Con azúcar	19 %
22.02 C	Sin azúcar	19 %

Segundo.—El tipo de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 22.02 B quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

(*) Además se desgravará 0,50 pesetas por litro de cerveza exportado.

Tercero.—Los tipos de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a las subpartidas estadísticas de la subpartida arancelaria 22.02 B serán los siguientes:

Subpartida estadística	Mercancía	Tipo degravación
22.09.11.1	Cofiac y similares, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.11.3	Cofiac y similares, s/embotellar	30 % y 2,50 ptas. l.
22.09.12.1	Whisky y similares, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.12.3	Whisky y similares, s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.13.1	Whisky tipo «Bourbona», embotellado	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.13.3	Whisky tipo «Bourbona», s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.14.1	Ron y caña, embotellado	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.14.3	Ron y caña, sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.15.1	Ginebra embotellada	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.15.3	Ginebra sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.16.1	Anís y anisados, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.16.3	Anís y anisados, s/embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.
22.09.19.1	Los demás, embotellados	20 % y 0,75 ptas. l.
22.09.19.3	Los demás, sin embotellar	20 % y 2,50 ptas. l.

Respecto a las bebidas embotelladas, cuando no ostenten precintas, se reducirá de la cuota de desgravación obtenida, con arreglo a los tipos del apartado 1, el importe que tenían tales precintas antes de las modificaciones introducidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio. Por el contrario, cuando dichas bebidas embotelladas presenten precintas adheridas, la cuota de desgravación será incrementada en el importe de la diferencia entre el valor de las precintas, en los términos de la indicada Ley, y el que poseían anteriormente.

Cuarto.—Se ratifica la vigencia de la Orden de este Ministerio de 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre y 13 de octubre), por la que se dió nueva redacción al artículo quinto de la de 23 de noviembre de 1964.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se fija el horario de las sesiones bursátiles y se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las atribuciones conferidas al Ministro de Hacienda por los artículos 178 y 179 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio.

Ilustrísimo señor:
De conformidad y a los efectos de los artículos 178 y 179 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, a propuesta del Consejo Superior de

Bolsas y previo informe de las respectivas Juntas Sindicales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Las sesiones de contratación en las tres Bolsas Oficiales de Comercio se celebrarán todos los días hábiles martes a viernes, ambos inclusive, de cada semana, dentro de las horas de diez a once quince, excepto para valores de contratación internacional en que el horario será el de doce a trece horas.
- 2.º Cada una de las Bolsas presentará en término de ocho días a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos el calendario de días bursátiles hábiles en cada plaza, teniendo en cuenta los días inhábiles de carácter nacional y local, haciéndolo público una vez sea aprobado.
- 3.º Se delegan en el Director general del Tesoro y Presupuestos las facultades que corresponden al Ministro de Hacienda para aprobación de los calendarios de las Bolsas y para alterarlos en los términos que establece el artículo 179 del citado Reglamento.
- 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se modifican los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Profesionales de la Música de 25 de junio de 1963.

Ilustrísimos señores:

Las relaciones laborales de los profesionales de la Música, reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 25 de junio de 1963, aconsejan su actualización, a fin de adaptar dicha regulación a las condiciones socioeconómicas producidas desde la indicada fecha.

A este propósito, a petición del Sindicato Nacional del Espectáculo, que traslada el acuerdo de las respectivas Secciones, Económica y Social, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 23, 42, 43, 45, 46 y 48 quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 23. *De Pianistas y Profesores de orquesta.*—Las plantillas de Pianistas y Profesores se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En ópera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose como tal aquel en que se organice temporada subvencionada por algún Organismo oficial. La plantilla mínima será de 70 Profesores.

b) En ópera nacional o extranjera y en bailes sinfónicos en otros teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 450 pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 53 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según la norma anterior, sea inferior a 420 pesetas, 40 Profesores.

Las plantillas del gran ballet o ballet sinfónico quedarán constituidas en la forma antes indicada. Las del pequeño ballet, ballet de cámara o español, como a continuación se dispone:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 300 pesetas en adelante, por abono, si lo hubiere, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, en la forma antedicha, sea inferior a 300 pesetas, 28 Profesores. La plantilla de recital de danzas será de uno o dos Pianistas concertistas, según sea uno

o dos los pianos colocados en el escenario; en el supuesto de que éstos no estuvieran en el escenario, la plantilla correspondiente será la de Profesores de orquesta aplicable al pequeño ballet.

e) En zarzuela y opereta, la plantilla mínima será en temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 175 pesetas en adelante, 28 Profesores.

En temporada de segunda categoría, o sea, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 100 a 175 pesetas, 23 Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 100 pesetas, 18 Profesores.

d) En comedia musical, revista y espectáculos similares:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado e), las plantillas mínimas serán de 26, 21 y 16 Profesores, respectivamente.

e) En folklore y variedades en teatro:

En temporada de primera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 150 pesetas en adelante, la plantilla será de 16 Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 150 pesetas, 12 Profesores.

f) En folklore y variedades en cines como fin de fiesta, según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 45 pesetas, de 45 a 75 o de 75 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

g) En circo, cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de 12 Profesores de orquesta o banda, además de un Pianista en Madrid y Barcelona, capitales; en el resto de España se constituirá libremente por las Empresas.

h) En teatro de comedia y verso y en cine, sin variedades, cuando la orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno, la plantilla será discrecional. Si la obra tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en el escenario interno, la plantilla mínima será de siete Profesores.

i) En salas de fiestas, cabarets, «boîtes» y casinos será obligatoria la actuación de dos grupos orquestales, con arreglo a la siguiente clasificación de locales:

En salones o salas de fiesta y cabarets, conceptuados de lujo a estos efectos, a saber, cuando la consumición en mesa sea de 250 pesetas en adelante, incluidos impuestos, o de 100 pesetas en adelante en «barra», 12 Profesores y dos Pianistas en total.

En salones y salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de primera categoría, es decir, cuando la consumición en mesa es de 150 a 250 pesetas, incluidos impuestos, o de 50 a 100 pesetas, en «barra», 10 Profesores y dos Pianistas.

En salones o salas de fiestas y cabarets, conceptuados a estos efectos de segunda categoría, cuando la consumición en mesa es inferior a 150 pesetas, incluidos impuestos, o de 50 pesetas en «barra», ocho Profesores y dos Pianistas.

En «boîtes» y casinos con un aforo de 75 personas en mesa, tres Profesores y dos Pianistas.

En «boîtes» y casinos con un aforo de 76 a 100 personas en mesa, cuatro Profesores y dos Pianistas.

En «boîtes» y casinos con un aforo superior a 100 personas en mesa, seis Profesores y dos Pianistas.

j) En hoteles, restaurantes, cafés y similares, para bailes, bodas, etc., con baile, las plantillas se ajustarán a las escalas del apartado que antecede.

k) En pistas de baile al aire libre, las plantillas se ajustarán a la siguiente escala:

Cuando tuvieren un aforo de hasta 300 personas, ocho Profesores y dos Pianistas. Si el aforo fuese superior a 300 personas, diez Profesores y dos Pianistas.

l) En merenderos:

De primera categoría (entrada, con o sin derecho a consumición, de 45 pesetas en adelante, incluidos impuestos), seis Profesores y dos Pianistas.

De segunda categoría (entrada con derecho o no a consumición, incluidos impuestos, con precio máximo de 44,95 pesetas), cuatro Profesores y dos Pianistas.

m) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, sin baile, las plantillas mínimas serán:

Hoteles de balneario y hoteles de lujo y primera A, restaurantes de lujo y clase primera y cafés, etc., de categoría especial A y B, cinco Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de clase primera B, restaurantes de clase segunda y cafés etc., de clase primera, cuatro Profesores y un Pianista.

Hoteles de balnearios y hoteles de segunda, restaurantes de clase tercera y cafés, etc., de segunda clase, tres Profesores y un Pianista.

Establecimientos de categorías restantes, dos Profesores y un Pianista.

n) En cafés concierto, con variedades y bailes a continuación, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluido impuestos, sea de 50 pesetas en adelante, ocho Profesores y dos Pianistas.

Segunda categoría, cuando el precio no exceda de 49,95 pesetas, incluido impuestos, cinco Profesores y dos Pianistas.

o) En salones y cafés con variedades sin baile, las plantillas mínimas se ajustarán a la siguiente escala:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluido impuestos sea de 60 pesetas en adelante, seis Profesores y un Pianista.

Segunda categoría, cuando el precio sea de 35 pesetas y no exceda de 59,95, incluidos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

Tercera categoría, cuando el precio no exceda de 34,95 pesetas, incluido impuestos, dos Profesores y un Pianista.

p) En impresiones cinematográficas, magnetofónicas y gramofónicas, las plantillas se amoldarán a las necesidades de la partitura.

q) En buques de nacionalidad española, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

r) En conciertos y bailes populares, la plantilla mínima será de 14 Profesores.

s) En emisiones de radio y televisión, las plantillas serán fijadas discrecionalmente por la Empresa.

En los casos que por su modalidad no hayan sido previstos en la presente Ordenanza, las Empresas someterán la fijación de las plantillas a la correspondiente Delegación de Trabajo, la cual recabará informe del Sindicato respectivo.

SECCIÓN 2.ª TABLAS SALARIALES

Artículo 42. *Retribución mínima de los Directores.*—Los salarios mínimos en lo que respecta a Maestros Directores en temporada normal serán los siguientes:

a) En opera nacional o extranjera celebrada en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona, o el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial.

	Pesetas diarias
Primer Maestro Director	1.797
Segundo Maestro Director	1.545
Primer Maestro sustituto	1.308
Segundo Maestro sustituto	1.167
Maestro de coros	1.042
Maestro apuntador	916

b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:

Primer Maestro Director	1.797
Segundo Maestro Director	1.042

c) Opera en otros teatros:

Maestro Director	1.042
Maestro sustituto	789
Maestro de coros	789
Maestro apuntador	537

d) Bailes sinfónicos en otros teatros:

Primer Maestro Director	1.042
Segundo Maestro Director	537

	Pesetas diarias
e) Zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro:	
Primer Maestro Director	568
Segundo Maestro Director	487
Maestro de coros	411

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) y b) de este artículo cobrarán medio sueldo durante ocho días, a partir de aquel en que se inician los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas, sin imagen del músico, 1.360 pesetas por la actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa dicho máximo, 454 pesetas.

g) Impresiones cinematográficas con imagen del músico, el 75 por 100 sobre lo establecido en el precedente apartado f).

h) En impresiones cinematográficas con imagen del músico, pero sin sonido («Playbacks»), si los Directores actuarán como extras de cine, en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de 514 pesetas por las cinco primeras horas de actuación, y noventa pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número, sin que el total de las anteriores y de éstas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en jornada continuada; caso de rebasar esta jornada, las horas extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto por la ley sobre las mismas. La duración de la labor comenzará a computarse desde su entrada en el estudio.

i) En discos y otras grabaciones, 1.360 pesetas por la actuación de tres horas o menos, con nueve minutos útiles como máximo. Cada hora o fracción más, con tres minutos útiles como máximo, 454 pesetas.

j) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados f), g), h) e i) se refieren a contrataciones cualquiera que sea la duración de éstas.

k) En radio, 756 pesetas por jornada.

l) En televisión, en emisiones para España, 907 pesetas por jornada. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada anteriormente.

En las actuaciones para emisiones en directo, el Maestro Director, al igual que los demás Profesores, deberá efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este lapso de tiempo de espera o preparación.

Artículo 43. *Retribución mínima de los Pianistas.*—Los salarios mínimos de los Pianistas en temporada normal serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional y extranjera, bailes simfónicos en el Gran Teatro Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial	411
b) En los mismos géneros en otros teatros	386
c) En zarzuela, opereta y revista musical	224
d) En folklore, variedades en teatro y espectáculos similares	224
e) En circo:	
Si no se actúa en escena o como atracción	273
Si se actúa en escena o como atracción	272
f) En cine con variedades como fin de fiesta	235
g) En teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios	185
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales	260
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto y los números exigieran ensayos con la Compañía, el Pianista tendrá que ser Maestro Director, ensayar y actuar al piano. Si hubiera de actuar entre bastidores, se recargará la tarifa en el 25 por 100, y si actuase en escena, con el 50 por 100, bien entendido que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	386

	Pesetas diarias
h) En locales donde se ejecute música para bailar:	
En salas de fiesta y cabarets de lujo	347
En salas de fiesta y cabarets de primera categoría	306
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría	265
En «bolites» y casinos hasta 75 personas	265
En «bolites» y casinos de 76 a 100 personas	306
En «bolites» y casinos de más de 101 personas	347
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiere de aplicarse.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	265
En pistas al aire libre con aforo superior	306
En merenderos de primera categoría	265
En merenderos de segunda categoría	225

i) En cafés concierto con variedades y bailes:	
Por espectáculos en locales de primera categoría.	235
La primera hora de «foyers»	81
Por cada hora siguiente o fracción	43
Por espectáculo en locales de segunda categoría.	185
Primera hora de «foyers»	56
Cada hora siguiente o fracción	31
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúe el mismo pianista que actuó en el espectáculo.	

j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra II) del artículo 23	306
Clasificados en segundo lugar de dicha letra.	265
Los clasificados en tercer lugar de dicha letra.	174
Los clasificados en cuarto lugar de dicha letra.	208

k) En salones o cafés con variedades sin baile:	
Primera categoría	310
Segunda categoría	260
Tercera categoría	208

- l) En impresiones y grabaciones de todas clases los Pianistas percibirán igual retribución que los Profesores de orquesta.
- ll) En las emisoras de radio y televisión, igual norma que en la regla precedente.

Artículo 45. *Retribución mínima de los Profesores de orquesta.*—Los salarios mínimos de los Profesores de orquesta en temporada normal serán los siguientes:

	Pesetas diarias
a) En ópera nacional o extranjera, en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el similar de Madrid, donde tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial:	
Violín concertino	437
Solistas	411
Primeras partes	386
Segundas partes	362
b) Los mismos géneros en otros teatros:	
Violín concertino	411
Solistas	386
Primeras partes	336
Segundas partes	224
c) En zarzuela, revista, opereta y comedia musical:	
Violín concertino	248
Solistas	235
Primeras partes	224
Segundas partes	215

	Pesetas diarias
d) En folklore o variedades en teatro y espectáculos similares registrarán las mismas tarifas del apartado anterior.	
e) En circo:	
Violín concertino, sin actuar en escena o como atracción	232
Violín concertino, actuando en escena o como atracción	272
Profesores restantes, sin actuar en escena o como atracción	209
Profesores restantes, actuando en escena o como atracción	260
f) En cine con variedades como fin de fiesta:	
Violín concertino	197
Restantes Profesores	185
g) En teatros de comedia o verso o en espectáculos varios para amenizar intermedios:	
Violín concertino	195
Restantes Profesores	174
Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la orquesta en fin de fiesta:	
Violín concertino	260
Restantes Profesores	245
Si algún Profesor fuera requerido y aceptase para actuar en el escenario:	
Violín concertino	260
Restantes Profesores	245
Si hubiera de actuar entre bastidores:	
Violín concertino	232
Restantes Profesores	209
h) En locales donde se ejecuta música para bailar:	
En salas de fiesta y cabarets de lujo	345
En salas de fiesta y cabarets de primera categoría	306
En salas de fiesta y cabarets de segunda categoría	265
En «boites» y casinos hasta 75 personas de aforo	265
En «boites» y casinos de 76 a 100 personas de aforo	306
En «boites» y casinos de más de 100 personas de aforo	345
En hoteles, restaurantes, etc., para bailes, bodas con baile, etc., las retribuciones serán las que correspondan de los conceptos anteriores de este mismo apartado que hubiese de aplicarse.	
En pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas	265
En pistas al aire libre con aforo superior	306
En merenderos de primera categoría	265
En merenderos de segunda categoría	235
i) En cafés concierto con variedades y baile:	
Por espectáculos en locales de primera categoría.	235
Primera hora de «foyer» en los mismos	31
Cada hora siguiente o fracción	43
En segunda categoría, por espectáculo	185
Primera hora de «foyer»	56
Horas restantes o fracción de las mismas	31
Las denominadas «primeras horas» y «horas siguientes» implican que las efectúen los mismos Profesores que actuaron en el espectáculo.	
j) En hoteles, balnearios, restaurantes, cafés, bares y similares, todos ellos sin baile:	
En los clasificados en primer lugar de la letra h) del artículo 23	306
En los clasificados en segundo lugar de dicha letra	265

	Pesetas diarias
En los clasificados en tercer lugar de dicha letra	235
En los clasificados en cuarto lugar de la misma letra	209
k) En hoteles y cafés con variedades sin baile:	
Primera categoría	272
Segunda categoría	227
Tercera categoría	180
l) Profesores de coblas de «cataluña» y fiestas mayores:	
Primera categoría:	
Víspera de fiesta	235
Un día	337
Dos días	948
Tres días	1.510
Cuatro días	1.644
Categorías restantes:	
Víspera de fiesta	209
Un día	386
Dos días	671
Tres días	981
Cuatro días	1.141

Si la actuación de la cobla no tuviera lugar con ocasión de fiestas mayores, patronales o similares, la retribución será la mitad de las señaladas en los conceptos anteriores a partir del denominado «un día».

h) En impresiones cinematográficas:

a) Con imagen, 167 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebase este máximo, 303 pesetas.

b) Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

c) Con imagen y sin sonido («playback»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 514 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y noventa pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y estas rebase las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

d) Dibujos y otras grabaciones: 907 pesetas por actuación de hasta tres horas con nueve minutos útiles como máximo. Cada hora o fracción más con tres minutos útiles como máximo, 303 pesetas.

e) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados h) y m) se refieren a contrataciones cualquiera que sea la duración de estas.

1) En radio, 454 pesetas diarias por jornada.

2) En televisión:

a) Emisiones para España, 605 pesetas por jornada.

b) En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1).

En las actuaciones para emisiones en directo, los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Artículo 45. *Retribución de los instrumentistas de viento, piano y púa.*

a) En espectáculos líricos, salgan o no a escena: Una función, 130 pesetas; dos funciones, 199 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.

Artículo 46. *Retribuciones mínimas de los Técnicos musicales.*—En sus distintas categorías, este personal percibirá las

siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas diarias
1) Corrector-reductor-transcriptor de primera	6.035
Corrector-reductor-transcriptor de segunda	4.775
Autografista de primera	4.271
Autografista de segunda	4.030
Copistas de primera	3.778
Copistas de segunda	3.521

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100.

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiéndose por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2) Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo sexto, contratados por jornada completa, percibirán 5.289 pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 76 pesetas por cada una.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1960, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y períodos para el año lechero 1970-1971 en las provincias Canarias, acordada por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gobernación y Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas el año lechero 1970-1971 abarcará del 15 de febrero de 1970 al 14 de febrero de 1971, dividido en dos períodos de primavera-verano y otoño-invierno, que comprenden, respectivamente, del 15 de febrero al 14 de octubre y del 15 de octubre de 1970 al 14 de febrero de 1971.

Segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización serán, en las islas Canarias y para el año lechero 1970-1971, 7 y 7,75 ptas./litro, respectiva-

mente, para el primero y segundo períodos en que dicho año lechero ha sido dividido en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el mocho azul del tabaco en la campaña 1970-1971.

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el mocho azul del tabaco y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

La experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1970-71.

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de Zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizarán en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del mocho azul. La instalación de estos semilleros, en número y situación, serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijan por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros destinados, conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según la zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros bien de tipo b) ó c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos: